

*Suscripcion particular al Boletin oficial.*

*Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.*

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	90



	Rl. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	60
Un año. . . . .	100

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1172.

Por Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado, ha sido nombrado D. Francisco Garrigos, Comisario de Montes de esta provincia, por haber pasado su antesor D. José Pardo y Notario á desempeñar la plaza de Interventor de la Administracion principal de correos de esta Capital, segun Real orden de 4 del espresado mes.

Lo que he mandado se inserte este periódico oficial para inteligencia de los Alcaldes y demas autoridades de todos los pueblos de esta provincia, y para que auxiliien eficazmente al referido Comisario D. Francisco Garrigos en el ejercicio de sus funciones, prestandole todo el apoyo que necesite para el desempeño de su importante encargo. Córdoba 26 de Octubre de 1849.—P. O. del S. G. P., José Gumucio.

Circular núm. 1168.

Reclamándose por el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz, en la provincia de Cádiz á Mannel Vidal, hijo de otro y de Maria Ermida, soltero, de edad de 28 años y su ejercicio mayoral de coches; encargo á los Alcaldes, Gefes de Guardia Civil y demas á quien cor-

responde toda eficacia en su captura, poniéndolo á disposicion del citado Juzgado caso de conseguirse. Córdoba 25 de Octubre de 1849.—P. O. del S. G. P., José Gumucio.

Circular núm. 1189.

El dia 22 del actual, desapareció una yegua, con una potra de 9 meses que está criando, y se hallaban pastando en el sitio titulado Cuesta de las Piedras, término de la Carlota; lo que he dispuesto publicar, con insercion de las señas de las bestias, previniendo á los Alcaldes y demas autoridades, las retengan y pongan á disposicion del Alcalde de la Carlota, caso de ser habidas. Córdoba 31 de Octubre de 1849.—P. O. del S. G. P., José Gumucio.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, cerrada, de buena alzada, un poco ladeado hacia dentro el pié derecho, lucera, domada y herrada.

De la potra.

Castaña, de 9 meses, lucera en blanco y sin hierro.

### INTENDENCIA

Circular núm. 1180.

La Direccion general de Contribuciones in-

Directas, con la fecha que se nota, me dice lo siguiente.

Una de las principales miras que se ha llevado esta Direccion al tomar anualmente la iniciativa en el arreglo de los encabezamientos con los pueblos por los derechos de consumo sobre especies determinadas, y en el de los arriendos de los mismos derechos en su caso, ha sido la de llegar al perfeccionamiento y uniformidad posibles en la administracion de un ramo, tan complicado y trascendental de suyo, como ocasionado á quejas y reclamaciones, si en vez de proceder, lo mismo los Ayuntamientos que las oficinas, con sujecion á lo que las instrucciones y órdenes vigentes determinan, y á lo que su bien entendido espíritu requiere, lo hacen por distintos y aun contrarios fines, ó sin tener en cuenta el pensamiento que debe presidir á las gestiones respectivas, que es la regla segura para conseguir el objeto de un modo justo y acertado en negocios de tan reconocido interés.

Con las prevenciones hechas en la órden circular de 12 de Agosto último, y sobre todo con las que se hicieron por motivos análogos en 27 de Julio de 1847, 14 de Agosto y 1.º de Octubre de 1848 que en aquella se citan, creia la Direccion haber adelantado en su propósito lo suficiente para no tener que dictar reglas nuevas por este año; pero habiendo recibido recientemente varias consultas, promovidas, unas por celosos Administradores del ramo, y otras por reclamaciones de algunos Ayuntamientos y arrendadores, se apresura á dar á conocer sus resoluciones, no solo por las reformas convenientes que con ellas se introducen en determinadas reglas administrativas, sino por lo que importa que el servicio se desempeñe de una manera uniforme en todas partes.

A tres objetos se han concretado las consultas indicadas: 1.º A la inteligencia que deberá darse y á la latitud que convendrá fijar á la condicion tercera del pliego circular en 1.º de Octubre de 1848 para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre consumo en la parte que dicha condicion se refiere á la recaudacion de arbitrios. 2.º A la reforma que la experiencia aconseja introducir, si no en el principio que encierra, en los términos en que se halla redactada la condicion veinte del mismo pliego, referente á exclusiva en las ventas al por menor de las especies. Y 3.º A que se dé una regla terminante, á la cual se atengan los Ayuntamientos como requisito imprescindible, antes de proceder á las subastas para los arriendos parciales ó totales de los derechos.

Por la citada condicion tercera se establece que el arrendatario recaude, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que estén concedidos ó se concedan al Ayuntamiento con destino á objetos locales. Esta calificacion de *locales*, que es la misma que se halla consignada en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha dado pretexto á algunos arrendatarios para resistirse á recaudar los arbitrios llamados *provinciales*, fundándose en que á *objetos locales* solo pueden referirse los arbitrios denominados *municipales*. Y aunque la Direccion entiende que el asatero á que dichos arrendatarios se acogen, mas que un motivo fundado de

resistencia, es un pretexto para eludir una parte de sus compromisos, quiere si embargo que desaparezca toda duda. Las buenas reglas administrativas consignadas en el mencionado Real decreto y en la Instruccion de 8 de Junio de 1847 exigen, para los pueblos arrendados, que en union precisamente con los derechos de la Hacienda y por el mismo arrendatario, se recauden todos los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan sobre el consumo de especies determinadas. Por lo tanto se servirá V. S. disponer que para los arriendos nuevos se sustituyan los términos en que se halla redactada dicha condicion con los que siguen: Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas el impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquier época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan sobre las propias especies, entregando al Ayuntamiento, en ambos casos, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita por el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

El deseo manifiesto de esta Oficina al circular en Octubre del año último el pliego de condiciones para las subastas, fue de que los arriendos se verificarán por tres años; pero no que en casos dados y cuando no se pudiera pasar por otra cosa, se dejasen de hacer por plazos mas cortos, pues que la Instruccion lo permite. Así es que la fijacion previa de precios para el caso de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, si bien no produciria grandes inconvenientes en los arriendos por solo un año, sacando todo el partido á que legitimamente se presta la condicion veinte, aun en los términos en que está escrita, los puede ocasionar de mucha entidad, lo mismo para los pueblos que para los arrendadores, si en vez de á uno se extiende la obligacion á dos ó tres años.

Para obviar pues los inconvenientes indicados y evitar los perjuicios que de ellos resultarían, cualquiera que sea el plazo que se estipule á los arriendos, ha creido necesario esta Direccion introducir en la condicion veinte una reforma que, sin alterar la esencia del pensamiento que encierra, permita acomodarla á lo que la justicia, la equidad y la conveniencia aconsejan. La nueva condicion que sustituirá á aquella es la siguiente: En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendeje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.—Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á las demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor, por lo que resulte en las que se verifiquen

al por mayor.—Tanto los precios y los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento, como los por menores de los unos y de los otros, y las épocas que se elijan y fijen para las rectificaciones, estarán de manifiesto en los actos de subasta en un certificado que al efecto expedirá la administración, previo su exámen y conformidad, cuyo certificado se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificación de lo que en los expresados conceptos corresponda á cada especie.—Con un mes de anticipación se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificadas y hasta qué fecha.

Las dos novedades que se introducen en el contexto literal de las condiciones citadas, servirán de Gobierno á la Administración de Contribuciones indirectas, á los Ayuntamientos y á los arrendadores, ya lo sean estos de la Hacienda, ya de los Ayuntamientos, para acomodar á ellas, no solo los encabezamientos y arriendos que de nuevo y para lo sucesivo se celebren, sino los que rijan en la actualidad y se hallen en los casos respectivos de las reformas.

La Instrucción vigente de consumos tiene determinados los medios de que se pueden valer los Ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos, y el órden de preferencia que se debe dar á los mismos medios. De la simple lectura de los artículos de dicha Instrucción que tratan del asunto, se deduce la clase de documentos que las municipalidades deben unir á los expedientes respectivos, para justificar de un modo completo, que no deje duda, haber cumplido las prescripciones de la ley. Tal es una certificación de las actas literales que deberá expedirse y autorizarse por las personas ó funcionarios del Ayuntamiento á quienes estan cometidas la expedición y autorización de semejantes documentos, en la que se acredite haber intentado los medios referidos por el órden riguroso de preferencia que les está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones los vecinos ó las clases de estos, á quienes en sus casos respectivos concede la misma instrucción tales derechos. Mas como á pesar de todo, hay muchos Ayuntamientos que descuidan revestir con tan indispensable requisito los expedientes que instruyen y someten á la aprobación de las Intendencias, forzoso es prevenirles el cumplimiento de su deber en los términos que quedan referidos, conminándolos con la anulacion de dichos expedientes y con obligarlos á instruirlos de nuevo en caso contrario, sin perjuicio de hacerlos responsables de las consecuencias de la falta.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Dirección; previniéndole por último se sirva disponer lo conducente á fin de que se le dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia, y pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los pueblos y arrendatarios.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que por todos los Ayuntamientos de la provincia tenga el mas exacto cumplimiento, así como por los arrendatarios de los ramos de consumo. Córdoba 29 de Octubre 1849.—Rafael Gonzalez Aufran.

### Circular núm. 1195.

D. Rafael Gonzalez Aufran, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, del Consejo de S. M. su Secretario, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

En cumplimiento de lo mandado por la Dirección general de contribuciones indirectas, he acordado sacar á la subasta para su arrendamiento por tres años á contar desde 1.º de Enero de 1850, los derechos sobre especies de consumo, de los pueblos de Aguilar, Priego y Benamejí, por los tipos señalados por dicha superioridad que son 242,900 el 1.º, 171,500 el 2.º, con sus tres Aldeas pedáneas, y 69,720 el 3.º advirtiéndose que en Benamejí se concede á la persona á cuyo favor recaiga el remate, el derecho de exclusivismo en la venta; señalando para sus remates el 1.º el dia 19 del corriente y 2.º el dia 24 del mismo, cuyo acto será en el despacho de esta Intendencia con asistencia del Sr. Administrador del ramo, y por ante el Escribano de la Subdelegación.

Los que quieran interesarse en la subasta de algunos de dichos pueblos pueden hacerlo con entera sujeción á las condiciones publicadas en el Boletín oficial núm. 141 del año próximo pasado y á las modificaciones que algunas de ellas han sufrido y obran en el expediente que se instruye en la Secretaría de esta Intendencia, advirtiéndose además que el rematante ha de pagar en la misma proporción que remate los derechos del Tesoro, los arbitrios que estén impuestos ó se impusieren sobre indicadas especies. Dado en Córdoba á 1.º de Noviembre de 1849.  
—Rafael Gonzalez Aufran.

### COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

#### Circular núm. 1145.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, ha acordado esta Comision, que en el mes de Noviembre próximo se provean por oposicion las Escuelas de esta provincia que se hallan vacantes y qua á continuacion se anotan.

#### DE NIÑOS.

Una elemental completa en el Puerto de Santa María, dotada con	5000 rs.
Otra id. en Setanil, id.	3000
Otra id. en Alalá del Valle, id.	3000
Otra id. en Algodonales, id.	3000
Otra id. en Trebujena, id.	3000

#### DE NIÑAS.

Otra id. en Paterna de Rivera, id.	2000
Otra id. en Algodonales, id.	2000

Lo que se anuncia por el presente para que

Llegue á noticia del público segun está prevenido; debiendo advertir que los ejercicios de oposicion empezarán el dia 24 del espresado mes de Noviembre, y que los opositores deberán inscribirse en esta Secretaría con 6 dias por lo menos de anticipacion, y presentar en ella:

- 1.º La fé de Bautismo.
- 2.º El título que tengan, ó una certificacion legalizada del mismo.
- 3.º Otra del Ayuntamiento y Cura Párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Cádiz 14 de Octubre de 1849.—El Presidente, Dionisio Gainza.—Antonio José de Medina, Secretario.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba y su partido.*

Circular num. 1181.

D. José Miguel Henares, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo término á Antonio de Flores, vecino de esta ciudad á la collacion de Santa Marina, calle Empedrada núm. 8, para que en el término de la ley se persone en este Juzgado ó en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por heridas á Rafael Barea, bajo apercibimiento que de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia hasta que recaiga en ella sentencia ejecutoria parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Córdoba á 26 de Octubre de 1849.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Francisco Cárdenas Castillo.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Santa Eufemia.

Circular núm. 1097.

D. Juan Sanchez, Alcalde Constitucional de esta villa de Santa Eufemia y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que por acuerdo de esta corporacion y vecinos mayores contribuyentes, se ha resuelto el arriendo de las especies de consumo para todo el año próximo venidero de 1850, bajo las bases siguientes:

Ramo de Carnes.	2257
Id. de vino.	1046
Id. de aguardiente.	1200
Id. de aceite.	1867
Id. de jabon blando.	800
Id. de sinagre.	200

En cuyas cantidades, con el aumento de 3 por 100 y los arbitrios establecidos sobre el vino y aguardiente, serán admisibles las posturas que se hagan á dichas especies; celebrándose sus remates el dia 25 del actual y 10 del próximo Noviembre, y si fuere necesario del tercero el 20 del mismo, en estas salas capitulares de 10 á 12 de sus mañanas. Santa Eufemia 3 de Octubre de 1849.—Juan Sanchez.—Gerónimo Pastor y Zorzano, Srio.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y su partido.*

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital.

Hago saber: como en mi Juzgado y Escribanía del infrascripto pende expediente á instancia de D. Rafael de Martos y D. Antonio Garcia del Cid, coadministradores del fideicomiso familiar fundado por D. Juan Fernandez de Córdoba, sobre que se saque á la subasta para su venta por el término de 20 dias, la madera de Encinas y Chaparros que se han señalado para su cortada por el perito, en el Cortijo nombrado de Torreblanca, en los términos de la Rambla y Santa Ella, señalándose para su remate el dia 24 de Noviembre próximo, en las salas audiencia de S. S., y hora de las 11 de su mañana; y para que tenga efecto se fije este edicto anunciandola, convocando por él á los licitadores que quieran hacer postura con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del dicho infrascripto. Dado en Córdoba á 20 de Octubre de 1849.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco.—Es copia, Barranco.

## AVISO.

### ANUNCIO SOBRE PAGOS.

Los compradores de fincas cuyos plazos han cumplido se servirán pasar á hacerlos efectivos y retirar las obligaciones pendientes á fin de evitar los efectos del apremio y la quiebra consiguiente, que sera anunciada si pasado el término marcado por instruccion no verifican sus pagos respectivos.

Se advierte á los contribuyentes de los partidos administrativos subalternos la necesidad de cangear los recibos interinos que les prestan los Administradores por cartas de pago formalizadas que es el documento legitimo de solvencia, bajo la responsabilidad que envuelve la circular de 25 de Diciembre de 1837, y segun se ha anunciado con repeticion en el Boletin oficial, edictos y anuncios particulares con solo este objeto. Córdoba 3 de Noviembre de 1849.—Luis Bertrán de Lis.

**CORDOBA:** Imprenta de D. Juan Manté, calle de la Espartería núm. 12.